



Municipalidad Distrital de *Ollantaytambo*

"Pueblo Inka Sonqonchispi"



"Mejor pueblo turística del mundo"

"Pueblo con encanto"

"Capital mundial de la indianidad"

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana
"Wakmanta Perú suyunchikpa qullqichachiyin ayparinapaq hinallataq takyachinapaq wata"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0320-2025-GM-MDO/U

Ollantaytambo, 07 de noviembre de 2025.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLLANTAYTAMBO

VISTOS:

El escrito N.º 2310-2025-JSHB, de fecha 24 de octubre de 2025, sobre Solicitud de Nulidad de oficio del procedimiento Licitación Pública Abreviada para Bienes N.º 01-2025-MDO-1; el Informe N.º 001-2025-MDO-CS, de fecha 003 de noviembre de 2025; el Informe N.º 0556-2025-ULA-MDO, de fecha 06 de noviembre de 2025; el Informe Legal N.º 331-2025-OAJ/MDO, de fecha 07 de noviembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los Artículos 194º y 195º de la Constitución Política del Perú, modificada por las Leyes de la Reforma Constitucional Ley N.º 27680 y N.º 30305 concordante con el Artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N.º 27972, se establece que: las Municipalidades son órganos de gobierno promotores de desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.1. del Artículo IV del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, sobre principios del procedimiento administrativo respecto del principio de legalidad establece que "Principio de legalidad - las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, ha estipulado en su artículo II del Título Preliminar que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, en lo referente a que una entidad pública obtenga los bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, con la observancia de los principios básicos que aseguren transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato igualitario y justo, el Artículo 76º de la Constitución Política dispone que las contrataciones con cargo a fondos públicos se efectúen de manera obligatoria conforme a los procedimientos, requisitos y excepciones establecidos por ley;

Que, en ese sentido, en relación a la nulidad de los procedimientos de selección, la Ley N.º 32039, Ley General de Contrataciones Públicas, corresponde remitirnos al numeral 70.4 del Artículo 70º, en el que menciona que, cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, esta se tramita conforme a lo establecido en el Artículo 73º de la presente Ley;

Que, en conformidad al Artículo 70º de la Ley de contrataciones del Estado, señala que la entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos, en lo cual señala lo siguiente:

70.1 Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos:

- Cuando hayan sido dictados por órganos incompetente.
- Cuando contravengan las normas legales
- Cuando contengan un imposible jurídico
- Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento.





Municipalidad Distrital de Ollantaytambo

"Pueblo Inka Sonqonchispi"



"Mejor pueblo turístico del mundo"

"Pueblo con encanto"

"Capital mundial de la indianidad"

▪ Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable solo cuando esta sea insubsanable.

70.2 La nulidad puede ser declarada por.

b) La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)

70.4 Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, esta se tramita conforme a lo establecido en el artículo 73 de la presente ley.

Que, en conformidad a lo estipulado en el Artículo 72° de la Ley General de Contrataciones Públicas señala los supuestos impugnables, en lo cual señala lo siguiente:

Artículo 72. Supuestos impugnables

72.1. Las discrepancias surgidas entre la entidad contratante y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las surgidas en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

72.2. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento que sean anteriores al perfeccionamiento del contrato.

Que, el Reglamento de la Ley de General de Contracciones Publicas, señala en el Artículo 308. Improcedencia del recurso. - El recurso de apelación presentado ante la entidad contratante o ante el TCP es declarado improcedente cuando: (...) j) El impugnante carezca de interés para obrar o legitimidad procesal;

Que, con Expediente N° 7728, de fecha 24 de octubre de 2025, el Señor John Sender Huilca Baños, identificado con DNI Nro. 46877873, solicita la nulidad del procedimiento de Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 01-2025-MDO-1, con el objeto de adquirir Piedra Laja Irregular Gris de E=5CM a E=8CM para el Proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS CALLES PALLPAMCARO, QUINTA CRUZ ESQUINA Y MASCABAMBA DE LA CIUDAD DE OLLANTAYTAMBO DEL DISTRITO DE OLLANTAYTAMBO DE LA PROVINCIA DE URUBAMBA DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO";

Que, en merito al Informe N° 001-2025-MDO-CS, el Comité de Selección en repuesta a la solicitud de Nulidad del procedimiento de Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 01-2025-MDO-1, precisa que la declaración de nulidad de oficio es un acto que le corresponde de manera única y exclusiva a la entidad, En consecuencia, la solicitud formulada por el administrado tiene carácter meramente referencial o sugerente, pues la legitimidad para disponer o iniciar la nulidad corresponde únicamente a la Entidad, y no los administrados quienes deben hacer uso de los mecanismos de impugnación establecidos en la normativa vigente. Asi mismo, en el artículo 303° del del Reglamento de la Ley N°32069, establece que no son impugnables: "a) Los actos y actuaciones realizadas en la fase de actuaciones preparatorias, incluyendo la interacción con el mercado y la estrategia de contratación. b) Los actos y actuaciones realizadas en los procesos de contratación de contratos menores. c) Las bases y/o su integración d) Las actuaciones referidas al registro de participantes. e) Los actos y actuaciones realizados en las etapas de negociación y diálogo competitivo. f) El puntaje en el factor de evaluación "diseño arquitectónico en los concursos de proyectos arquitectónicos y urbanísticos. y g) Los procedimientos no competitivos.". Asi mismo, el numeral 70.2 del Artículo 7° de la Ley N°32069 establece que: "Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, esta se tramita conforme a lo establecido en el Artículo 73 de la presente ley". En tal sentido, al efectuarse la verificación del registro de participantes en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), correspondiente al procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 01-2025-MDO-1, cuyo objeto es la "Adquisición de piedra laja irregular gris de E=5 cm a E=8 cm para el proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS CALLES PALLPAMCARO, QUINTA CRUZ ESQUINA Y MASCABAMBA DE LA CIUDAD DE OLLANTAYTAMBO, DISTRITO DE OLLANTAYTAMBO, PROVINCIA DE URUBAMBA, DEPARTAMENTO DEL CUSCO-META 033", se advierte que el señor John Sender Huilca Baños, no se encuentra registrado como participante del procedimiento de selección, por lo que según lo que establece el literal J) del Artículo 308° del Reglamento de la Ley N° 32069 establece que: el recurso de apelación presentado ente la entidad o ante el TCP es declarado improcedente cuando: "el impugnante carezca de interés para obrar o legitimidad procesal". Finalmente, respecto a los principios presuntamente vulnerados. corresponde precisar que los principios que rigen las contrataciones públicas deben interpretarse de manera finalista y no restrictiva, orientando su aplicación al cumplimiento de los fines de la contratación, entre ellos, promover la libre competencia y la participación plural de postores. En ese sentido, del análisis del procedimiento en cuestión, se advierte que los actos desarrollados por el comité de selección se ajustan a la normativa aplicable, habiéndose garantizado la transparencia y la concurrencia de postores y no se ha





Municipalidad Distrital de Ollantaytambo

"Pueblo Inka Sonqonchispi"



"Mejor pueblo turístico del mundo"

"Pueblo con encanto"

"Capital mundial de la indianidad"

demostrado transgresión a las normas fundamentales del proceso. Así mismo, La copia de título de concesión minera vigente se entiende como escritura pública o por título de propiedad con partida electrónica registrada en registros públicos,

Que, con Informe N° 0556-2025-ULA-MDO, el Jefe (e) de la Unidad de Logística y Almacén, indica **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN** presentada por el Sr. JOHN SENDER HUILLCA BAÑOS, por incurrir en causal de improcedencia, por falta de interés para obrar o legitimidad procesal para impugnar, de conformidad con lo dispuesto en el literal j) del artículo 308 del Reglamento, entendida como aquella condición que lo habilita a formular cuestionamientos respecto de un acto del cual ha participado y que, considera, le causa agravio. Por lo que, LA ENTIDAD no analizará la solicitud de apelación porque no existe una base legal para hacerlo;

Que, en ese contexto, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo, mediante Informe Legal N°331-2025-OAJ/MDO, conforme a sus facultades y atribuciones emite su correspondiente pronunciamiento legal ante la Gerencia Municipal en la que opina: **DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION**, presentada por el Sr. JOHN SENDER HUILLCA BAÑOS, con expediente administrativo N°7728-2025, en el procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada para Bienes N°01-2025-MDO-1, convocado por la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo, por incurrir en la causal de improcedencia, por falta de interés para obrar o legitimidad procesal para impugnar, de conformidad con lo dispuesto en el literal J) del artículo 308 del Reglamento, entendida como aquella condición que lo habilita a formular cuestionamientos respecto de un acto el cual ha participado y que, considera, le causa agravio. Por lo que la, ENTIDAD no analizara la solicitud de apelación porque no existe una base legal para hacerlo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal j) del Artículo 308° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, constituye una causal de improcedencia del recurso de Nulidad, la falta de interés para obrar o legitimidad procesal para impugnar, entendida como aquella condición que lo habilita a formular cuestionamientos respecto de un acto del cual ha participado y que considera le causa agravio. Así mismo la interposición del recurso, debe buscar la protección de un derecho legítimo del impugnante, y no de un simple interés personal o una mera crítica y por lo señalado precedentemente, el Señor JOHN SENDER HUILLCA BAÑOS, **NO TIENE UN INTERÉS LEGÍTIMO O NO ESTÁ DIRECTAMENTE AFECTADO POR EL ACTO QUE SE CUESTIONA**, ya que este no es encuentra registrado como participante o postor en el presente proceso de selección en conformidad con el literal j) del Artículo 308° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, conforme al petitorio consignado en el escrito presentado;

POR TANTO, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Informe Legal N°331-2025-OAJ/MDO, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y antecedentes que la conforman, y, por las consideraciones expuestas, estando a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, y el Numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias. En ese sentido conforme la Resolución de Alcaldía N° 00119-2025-A-MDO/U, se resuelve la designación como Gerente Municipal al Ing. Omar Quinto Laurel, asimismo delegándose las facultades Resolutivas y Administrativas al Gerente Municipal contenida en la Resolución de Alcaldía N° 0011-2025-A-MDO/U de fecha 02 de enero de 2025;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE a la solicitud de nulidad del procedimiento de Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 01-2025-MDO-1; adquisición de Piedra Laja Irregular Gris de E=5CM a E=8CM para el Proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS CALLES PALLPAMCARO, QUINTA CRUZ ESQUINA Y MASCABAMBA DE LA CIUDAD DE OLLANTAYTAMBO DEL DISTRITO DE OLLANTAYTAMBO DE LA PROVINCIA DE URUBAMBA DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO, presentada por el Señor JOHN SENDER HUILLCA BAÑOS, por incurrir en la causal de improcedencia, por falta de interés para obrar o legitimidad procesal para impugnar, de conformidad con lo dispuesto en el literal j) del artículo 308 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas y según los informes técnicos, e informe legal expuestos en la parte considerativa de la presente.





Municipalidad Distrital de Ollantaytambo



“Pueblo Inka Sonqonchispi”

“Mejor pueblo turístico del mundo”

“Pueblo con encanto”

“Capital mundial de la indianidad”

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución a la Unidad de Logística y demás Áreas respectivas que tengan injerencia en su contenido, para su conocimiento y estricto cumplimiento, conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Unidad de Logística y Almacén la notificación de la presente resolución al Señor JOHN SENDER HUILLCA BAÑOS, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar a la Unidad de Informática la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo: www.muniollantaytambo.gob.pe.



REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLLANTAYTAMBO

Ing. Omar Quinío Laurel
GERENTE MUNICIPAL

